Secretaría: Señora juez, paso su despacho el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía identificado con radicación No. **70001410300620070071700**, informándole que la parte demandada solicitó la ilegalidad del auto que negó el desistimiento tácito en el presente asunto. Sírvase proveer.

Sincelejo, 15 de abril de 2024.

Viviana Isabel Salcedo Herrera
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SINCELEJO

Sincelejo, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: **70001410300620070071700**
Demandante: Cooperativa Nacional de Trabajadores "Coopetraban".
Demandado: Wilson Rafael Palacio Campo.

Procede el despacho a resolver el memorial presentado por el señor Wilson Rafael Palacio Campo, parte demandada dentro del presente proceso, con fecha de recibo del día 31 de octubre de 2023, mediante el cual solicita se declare la ilegalidad del auto de fecha 26 de octubre de 2023, que negó conceder el desistimiento tácito del presente asunto, decisión que se fundamentó en la mora en la cual incurrió el despacho para resolver las liquidaciones del crédito presentadas por la parte demandante en fecha 19 de julio de 2016, 6 de septiembre de 2016 y 26 de julio de 2019, pronunciamiento que fue realizado en auto de fecha 12 de octubre de 2023.

Argumenta la parte demandada que en el presente caso se configura error por parte del Juzgado, toda vez que debió decretarse el desistimiento tácito en el presente asunto, en atención a que tardó en resolver las mencionadas liquidaciones de crédito, las cuales fueron presentadas siete (7) y cuatro (4) años antes, respectivamente. Considerando que negar la admonición procesal deprecada, contraría lo consagrado en el artículo 317 del C. G. del P.

Asimismo, afirma el ejecutado que de haber sido resuelta a tiempo la liquidación del crédito presentada en el año 2019, a la fecha en que fue incoada la solicitud de desistimiento tácito, también se hubiese configurado el término de dos (2) años que exige la norma para aplicar la figura del desistimiento tácito, toda vez que la obligación que se persigue proviene del año 2006, trámite que según sus consideraciones, no puede extenderse en el tiempo y mucho menos cuando la parte actora, nunca presentó un memorial solicitando el impulso del proceso, lo que evidencia un total abandono del mismo.

Ante lo mencionado, encuentra esta Judicatura que, como ya fue explicado en el auto impugnado, las solicitudes en comento fueron resueltas en auto de fecha 12 de octubre de 2023, actuación que interrumpió el término contemplado

en el numeral 2 del artículo 317 del C. G. del P., para decretar la terminación por desistimiento tácito en el presenta asunto.

Sin embargo, el requirente en su escrito deja entrever que el Juzgado debía darle aplicación a la consecuencia procesal por el pretendida, toda vez que el proceso se encontró inactivo desde el momento en que fueron presentadas las liquidaciones del crédito, alcanzando incluso el término estipulado por la norma para que se aplicara el desistimiento tácito sobre el mismo.

Ahora bien, es menester indiciar que aún cuando haya existido un innegable retraso por parte del Juzgado para resolver las solicitudes en comento, no es viable apoyarse en esa irregularidad para pretender la aplicación de la norma anteriormente señalada, por cuanto el condicionamiento resaltado por el Código General del Proceso para la viabilidad del desistimiento tácito recae sobre la falta de diligencia de la parte demandante en las resultas del proceso y no en la falta de impulso en la que el Juez se vea implicado al resolver solicitudes tardíamente, tal como lo establece la providencia de fecha 6 de abril de 2022 (CSJ STC4282-2022), proferida por la Honorable Corte Suprema de Justicia.

En efecto, en dicho caso el Máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria manifestó que no es procedente conceder o aplicar el desistimiento tácito en procesos en cuyo trámite se advierte una mora en la cual haya incurrido el despacho judicial que tuviere a su cargo la resolución de solicitudes pendientes.

Sobre el particular, la sala reseñó: *"(…) mal haría el despacho en contabilizar el término fatal cuando el juzgado no ha realizado ningún pronunciamiento frente a la última petición que se le presentó, hacerlo, sería permitir que las partes radicaran sus solicitudes y el juez competente haga caso omiso solo a la espera de que opere el desistimiento de la acción".*

Criterio que ha sido acogido por el Tribunal Superior de Bogotá, quien al referirse a la sanción contemplada en el artículo 317 del C.G.P., indicó que "(…) lo que sanciona el desistimiento tácito es el descuido de las partes, porque cuando la paralización es imputable a la administración de justicia, porque el impulso procesal le corresponde al juez o al secretario, mal podría sancionarse a la parte por la mora u omisión que no le es atribuible; ni puede exigírsele que requiera mediante memoriales a los despachos cumplir su deber (…)".

Al amparo de las anteriores reflexiones, resulta sencillo concluir que, dado que estaba pendiente por resolver una solicitud presentada al interior del proceso, mal podría sancionarse a la parte por la mora u omisión que no le es atribuible, luego, lo propio era denegar la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, tal como se hizo, por lo que, sin más consideraciones se confirmará la providencia recurrida (…)".

Por lo tanto, es claro concluir que la aplicación del desistimiento tácito obedece, al descuido o abandono de la parte interesada en un lapso superior a los dos (2) años desde su última actuación; pero, no puede imputársele a la parte cuando dicha actuación le correspondía al despacho, ya que se le estaría sancionando por la mora u omisión que no le es atribuible.

Por lo tanto, el Juzgado procederá a negar lo solicitado por la parte demandada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Sincelejo,

RESUELVE

ÚNICO: No acceder a la solicitud de ilegalidad del auto de fecha 26 de octubre de 2023, que negó conceder el desistimiento tácito del presente asunto, por las razones señaladas en el presente auto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA DÍAZ DÍAZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Diaz Diaz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4db55ba960dcd018e53700a9a6a1b158b7f1633a820bba68e0e12e8d830e748**
Documento generado en 15/04/2024 04:56:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

ASG